



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 25 de octubre 2021

Señor:

Dip. Freddy Mamani

**PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL – CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Presente. -

**REF.: REMITE PROYECTO DE LEY “ESTHER” DE REGISTRO PÚBLICO
OBLIGATORIO DE OFENSORES SEXUALES DE NIÑA NIÑO Y ADOLECENTE**

Señor Presidente:

PL- 355-20

Mediante la presente y por las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Art.- 162. Y reglamento de la cámara de diputados art.- 117, presento el siguiente proyecto de ley. **“PROYECTO DE LEY “ESTHER” LEY DE REGISTRO PÚBLICO OBLIGATORIO DE OFENSORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES”** la misma cuenta con un artículo único.

Propuesta y estudio inicial remitida ante mi persona en fecha 25 de octubre 2021 por la Lic. Lilian Alarcon Guachalla, con C.I. 4758651 L.P. la misma solicita trabajo coordinado con mi persona en calidad de diputada nacional en dicha iniciativa normativa, conforme revisión me encuentro de acuerdo a lo presentado y en muestra de apoyo solicita pueda trabajarse en beneficio de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Adjunto documentación conforme formalidades establecidas.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atte:


Dip. María Alanoca Tinta


cc/arch

Ref. 79141412



24

PROYECTO DE LEY

"ESTHER"

LEY DE REGISTRO PÚBLICO OBLIGATORIO DE OFENSORES SEXUALES
DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES

I. ANTECEDENTES.

"Tenía nueve años, soñaba con ser maestra y comprarle una casa a su mamá para que dejaran de ir de casa en casa en condición de inquilinato. Esther Nazareth P.C. se quedó en su habitación cuidando de su hermana, de tres años y medio. Yola, su mamá, salió con su pequeño de nueve meses a vender frutas para ganar un poco de dinero y alimentar a sus tres hijos en este período de emergencia sanitaria, cuando la COVID-19 se expande, pero las necesidades para muchas familias son grandes.

Unas horas después, vecinos encontraron su cuerpo sin vida a pocos metros de su casa en la zona San Luis de El Alto (La Paz), el pasado domingo. Esther es la víctima 33 de infanticidio a nivel nacional, en lo que va del año, de acuerdo con los datos estadísticos del Ministerio Público.¹

"Esther se quedó en casa para cuidar a su hermana menor porque la madre de ambas había salido a vender frutas.

Horas después, su cuerpo sin vida fue encontrado a pocos metros de allí, abandonado en una esquina de la calle.

Sucedió en Bolivia el pasado 5 de julio, 2020. Poco después se supo que la niña de 9 años no solo había sido asesinada, sino también violada."²

*"Pequeño angelito Esther descansa en paz, te fallamos como sociedad, te fallo la policía, te fallo el estado, hoy quiero dedicarte este proyecto de ley que lleva tu nombre para de algún modo proteger a otros angelitos en la tierra y no tengan el desenlace final que tuviste, hasta el cielo un abrazo pequeña Esther"*³

¹ www.opinion.com.bo

² www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina

³ LILIAN ALARCON G. PROYECTISTA LEY ESTHER 25 DE OCTUBRE 2021

"Aquel que violenta a un niño, niña, no debería ser considerado humano, el que Agrede sexualmente un niño es un monstruo que merece solo arrastrarse en la peste y no hallar paz en su vida"⁴

La violencia es un atentado contra los Derechos Humanos, toda vez que se supone la igualdad e inalienabilidad para toda la ciudadanía y su universalidad, mismos que reconocen la dignidad intrínseca, y que a través de éstos se puede lograr la libertad, la justicia y la paz⁵

Tal cual expresa la declaración de los derechos humanos la violencia en este último tiempo es tema alarmante ya que representa el límite en los derechos y libertades de las personas el cual tiende agravar los problemas sociales, por tal motivo se ha visto principal preocupación por diferentes países en la comunidad internacional y es aún más alarmante cuando este mal hace víctima a niñas, niños y adolescentes.

Particularmente, el abuso sexual a NNA, presenta diferencias con relación a otras formas de violencia, y cómo la justicia debe actuar en todos sus ámbitos establecidos, que en el caso boliviano recoge esfuerzos nacionales, regionales y municipales; aunque en general debe tratarse desde la protección y todos los mecanismos posibles, antes de llegar al delito, en otra palabra preservar el Derecho a los NNA a vivir plenamente, sin afectar los demás ámbitos de su vida.

Artículo N° 31 (UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, 1990) manifiesta que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes". No obstante, el abuso sexual ocurre en todos los ámbitos, siendo la información importante tanto para la prevención, así como para la administración de Justicia.

⁴ LILIAN ALARCON G

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define el maltrato infantil como: (...) los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, [incluidos] todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder ⁶

los abusos sexuales ocurren mayoritariamente en el círculo familiar, con una relación con el grupo familiar biológico, político o adoptivo, nuclear o extenso; en el caso de abusos extra familiares, *se traduce en personas que tienen el acceso suficiente a las víctimas, y en general hacia niñas* mayores de 11 años; esta afectación no es únicamente inherente a la víctima y su entorno sino a toda la sociedad y sus instituciones "los impactos sociales y laborales negativos pueden retrasar el desarrollo económico y social de los países, toda vez porque el Estado tiene que asumir obligaciones, tales como atención psicológica, física, mental, y, en otros casos los costos de los procesos judiciales, querellas e inherentes y centralmente, por las consecuencias en las víctimas con graves consecuencias que pueden durar toda la vida" ⁷

el presente proyecto de ley pretende crear una herramienta útil de registro de sentenciados en casos de violencia sexual ejercidos contra niñas, niños y adolescentes, el cual contendrá un registro de datos de aquellas personas que hayan cometido los siguientes delitos tipificados en el código penal Boliviano: violación de infante niña niño o Adolescente, (Art.308 Bis) Estupro (Art. 309), abuso sexual (Art. 312), corrupción de niña, niño o adolescente (Art. 318), proxenetismo (Art. 321), tráfico de personas (Art. 321 bis) violencia sexual comercial (Art. 322), pornografía (Art. 323 bis),

⁶ OMS, www.who.int/mediacentre, 2014

⁷ OMS, www.who.int/mediacentre, 2014

el registro de deberá contener datos de los autores que cometieran los delitos anteriormente señalados, datos relevantes que permitan individualizar y rastrear a estas personas que se encuentren dentro de la base de datos del registro, cuyo fin es que los mismos se encuentren absolutamente prohibidos para desempeñar sus funciones en el ámbito público, privado y actividades que conlleven directa relación con menores de edad.

"El 4 de mayo 2020, una bebé de seis meses fue vejada sexualmente en su domicilio de la zona 12 de octubre de El Alto. Su madre estaba lavando la ropa cuando la oyó gritar. Bajó corriendo desde la terraza donde hacía ese trabajo, y la encontró sangrando. Por ese hecho, dos hombres fueron aprehendidos con fines investigativos. La víctima fue hospitalizada.

El 6 de mayo 2020, una adolescente de 14 años fue vejada por su padrastro de 23 en su vivienda de la zona Metropolitana de La Paz.

"El confinamiento ha sacado a la luz y ha agravado el drama de las mujeres y de muchos niños y niñas", explicó Pilar Díaz, directora de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Sexual y en Razón de Género, en un boletín de prensa publicado el 7 de mayo⁸.

⁸ <https://www.la-razon.com/ciudades/2020/06/07/delitos-sexuales-hubo-108-menores-de-edad-violados-en-la-cuarentena>

II. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se justifica debido al incremento en esta última etapa de violencia sexual a Niñas, Niños Y adolescentes.

a que "A raíz de la pandemia disminuyeron los hechos de hurto y robo, pero estas medidas de confinamiento han sacado a luz y han agravado el drama de las mujeres y de muchos niños y niñas. De los 1.743 casos registrados durante la cuarentena, 1.370 corresponden a delito de Violencia Familiar o Doméstica y 94 casos de Violación de infante, niño, niña o adolescente"⁹

para el presente proyecto de ley se toma como ejemplo la Legislación de otros países y tomarla como base para la propuesta legislativa adaptada a nuestra realidad y normativa boliviana.

En estados unidos se tiene la ley MEGAN de 1996 la cual es aún más drástica para el infractor haciendo conocer a toda la población, familiares vecinos de todo lugar que habite o frecuente en posterior del delito de índole sexual contra menores de edad

"Se ha tomado la legislación de otros países y se la ha adaptado a la normativa y realidad ecuatoriana. En Estados Unidos, desde 1996 está en vigencia la Ley Megan, donde incluso es más drástica, ya que una persona que ha cumplido una condena por un delito de índole sexual contra menores de edad tiene que informar a todos los vecinos del barrio dónde va a vivir, en qué casa y cuál fue el delito que cometió para que todos estén alerta"

III. OBJETO

Que los sujetos infractores puedan ser plenamente identificados, permitirá prevenir e imposibilitar el contacto con el segmento vulnerable (NNA) y de esta manera proteger a los mismos.

⁹ Ministerio publico

El objeto del presente proyecto de ley es contar con una base datos que proporcione la emisión de un documento que tenga inscrita toda persona que tenga una sentencia Judicial por agresión sexual en contra de una Niña, Niño y adolescente, para que estas personas con sentencias en delitos detallados en contra menores de edad queden imposibilitadas de trabajar cerca de este segmento (NNA). No impidiendo que el sentenciado pueda desempeñarse en otros sectores de espacio laboral.

La persona que haya cumplido su condena por un delito de ésta índole, podrá desempeñarse laboralmente en cualquier área del sector público o privado, con la restricción o prohibición absoluta de hacerlo en lugares donde se encuentren involucrados menores de edad, el Registro respetará el derecho constitucional del trabajo y el derecho a la reinserción social, pero también velará por hacer prevalecer el derecho constitucional del interés superior del niño, protegiéndolos de futuras agresiones sexuales en su contra.

IV. MARCO NORMATIVO

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ART. 60

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ART. 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de

desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

ART. 59.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

ART. 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Con la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño y luego con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, se han logrado importantes avances en la garantía de los derechos humanos y de manera específica de los derechos de la niñez y adolescencia. El Estado Plurinacional de Bolivia ha asimilado legislativamente los mandatos y principios de estos instrumentos internacionales, generando un régimen jurídico específico de protección y exigibilidad de los derechos de este grupo poblacional.

3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ONU 1959) EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1959, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE SU RESOLUCIÓN 1386 (XIV)

En la Resolución 1386 (XIV) aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por los 78 Estados miembros de la ONU. Esta no define el periodo de edad que comprende la infancia. Sin embargo, desarrolla diez principios entre los cuales incorpora

"el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño" y "el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación".

4. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ONU, 1989)
RATIFICADA POR BOLIVIA, MEDIANTE LEY N° 1152 DE 14 DE MAYO
DE 1990.

entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad

- **Art.-1** determina medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, actividades o creencias de sus padres, tutores o familiares
- **Art.- 2** La Convención establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán considerar el interés superior del niño
- **Art.- 9** Se deberá garantizar al niño que esté en con Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de vulneración a La Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
- **Art. 12** Supone una nueva visión de la infancia: el niño es un sujeto activo de derechos, por lo cual los Estados tienen la obligación de proporcionar a la infancia una protección especial frente a agresiones y abusos sexuales, teniendo presente el principio del interés superior del niño. Establece que "Los Estados (...) deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño del perjuicio y abuso sexual, y que estas medidas deben contemplar mecanismos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,

notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial"

- **Art. 19.** En el marco de los artículos 34, 36 y 39, los Estados parte se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual que sean perjudiciales para su bienestar, adoptando todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña.

5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ONU, 1966) RATIFICADO POR BOLIVIA, MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 18950 DE 17/05/1982, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA N° 2119 DE 11/09/2000

- **Art. 10 inc. 3** que "(...) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley...". Es decir, los Estados deben estructurar políticas de protección Integral sobre los derechos de la niñez y adolescencia, materializando una visión integral: Estado, sociedad y familia, con un abordaje diferenciado a niñas, niños o adolescentes, dado que sus necesidades, aspiraciones e intereses son distintos a los de la población en general, por sus condiciones particulares de desarrollo.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

El proyecto de ley "ESTHER" de registro público obligatorio de ofensores sexuales de niña, niño y adolescentes tiene la finalidad establecer un registro

donde se encuentren los datos de sentenciados en delitos tipificados en la presente propuesta normativa e inhabilitarlos por un periodo de 20 años para el ejercicio de función pública y privada en todas aquellas actividades que implique un contacto con niñas, niños y adolescentes.

Toma el mismo principio de REJAP y SIPPASE ya establecidos dentro la normativa nacional. Y normativa de países vecinos que incorporan este mecanismo de prevención.

VI. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

- Cartilla ley MEGAN (expedida como un servicio público por el departamento de leyes y salud pública de New Jersey conjuntamente con las fiscalías de 21 condados
- Boletín informativo CERTIFICACION SIPPASE, en coordinación entre consejo magistratura y ministerio de justicia
- Boletín informativo ALARMA NO MAS VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y NIÑOS emitido por aldeas INFANTILES S.O.S.
- Boletín de comunicación VULNERABILIDAD: EL 2020 SE REGISTRARON 1.308 VIOLACIONES DE INFANTES Y 51 INFANTICIDIOS, emitido como viceministerio de comunicación Bolivia.
- Datos y cifras sobre delitos atendidos por la FELCV durante la cuarentena estricta (17 de marzo al 31 de mayo)
- Nota periódico OPINION 22 de octubre 2021 "ESTHER, HISTORIA DE UNA NIÑA ABUSADA, ASESINADA y cuyo caso no ha concluido"


Maria Manoca Jirio
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY "ESTHER"

LEY DE REGISTRO PÚBLICO OBLIGATORIO DE OFENSORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES

ARTICULO UNICO

PL- 353-20

Créase un registro público obligatorio de ofensores sexuales de niñas, niños y adolescentes, el cual estará a cargo del Ministerio de Justicia.

- a) Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia en los siguientes delitos violación de infante niña niño o Adolescente, (Art.308 Bis) Estupro (Art. 309), abuso sexual (Art. 312), corrupción de niña, niño o adolescente (Art. 318), proxenetismo (Art. 321), tráfico de personas (Art. 321 bis) violencia sexual comercial (Art. 322), pornografía (Art. 323 bis),

El registro de violadores deberá sistematizar información referente a la persona con sentencia ejecutoriada por los delitos descritos en el inciso anterior del presente artículo.

El registro contendrá los siguientes datos de la persona sentenciada.

1. Nombres y apellidos
2. Fotografía actualizada.
3. Fecha y lugar del nacimiento.
4. Nacionalidad.
5. Número de documento de identidad.
6. Domicilio actual.
7. Delito por el cual fue condenado.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) La autoridad judicial al dictar sentencia condenatoria, deberá obligatoriamente de oficio ordenar el ingreso de los datos correspondientes para la inclusión dentro del registro.
- c) La persona que se encuentre registrada en la base de datos del ministerio de justicia por un plazo de 20 años, se verá prohibida de desempeñar actividades laborales, que impliquen contacto directo o indirecto con niños niñas y adolescentes.

Será obligación del Ministerio de Justicia mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.


DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL